



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1041

Radicado: 76001-40-03-019-2018-00404-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Con DEMANDA DE ACUMULACIÓN
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
Demandado: JESÚS EDUARDO OREJUELA ESCOBAR

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual se avizora que la demanda que dio origen al mismo, tiene como título base de la ejecución un Pagaré por la suma de \$4.750.000, el cual, por reunir los requisitos de ley, por Auto Interlocutorio No. 1185 de 6 de junio de 2018, se libró mandamiento de pago.

Ante la manifestación del apoderado de la parte actora bajo gravedad de juramento de que desconocía el domicilio o paradero del demandado, esta Unidad Judicial por Auto de Sustanciación de fecha 6 de diciembre de 2018, ordenó el emplazamiento del señor Jesús Eduardo Orejuela Escobar, emplazamiento que fue realizado a través del periódico "El País", el día 15 de diciembre de 2019.

En razón de ello, por Auto de Sustanciación de 13 de marzo de 2020 se designó como curador ad-litem del demandado al Dr. Oscar Nemecio Cortazar, quien el día 28 de julio de 2020, allegó memorial aceptando la designación, en consecuencia, por Auto de fecha 5 de agosto de 2020 se le tuvo por notificado por conducta concluyente, y el día 21 de agosto de 2020, el auxiliar de la justicia contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito.

Habiéndose agotado las etapas necesarias para decidir sobre la orden de ejecución, esta Operadora Judicial por Auto Interlocutorio No. 1479 de 25 de septiembre de 2020, ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago, por Auto Interlocutorio No. 2459 de 7 de diciembre de 2020 impartió la aprobación de la liquidación de costas, y por Auto No. 0115 de 27 de enero de 2021, se modificó la liquidación del crédito, se ordenó la entrega de los títulos consignados a la parte

actora y se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de Cali (Reparto) para que continuaran con el trámite del proceso.

Posteriormente, la parte actora actuando a través de apoderada judicial, el día 18 de noviembre de 2021, radicó demanda acumulada aportando como título base de la ejecución, una letra de cambio por valor de \$5.500.000, la cual se le dio por radicado el número 76001-40-03-019-2022-00030-00. Por lo tanto, como el título valor reunía los requisitos de ley, se profirió el Auto Interlocutorio No. 164 de 3 de febrero de 2022, que admitió la demanda ejecutiva acumulada y libró mandamiento de pago.

Así las cosas, desde la perspectiva de la legalidad y de la licitud, el Despacho se percata que incurrió en un error involuntario al asignarle una radicación nueva a la demanda acumulada, puesto que, de la lectura del artículo 463 del Código General del Proceso, que frente a la acumulación de demandas establece:

“Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.
2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.
3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.
4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.”

Resulta claro, que las demandas acumuladas no deben de dársele un nuevo número de radicado, sino que como su nombre lo indica deben de incorporarse al proceso primigenio para que surtan su trámite en el mismo expediente. Por lo tanto, resulta evidente que se cometió un error al asignársele un radicado independiente, debiéndose de realizar el respectivo control de legalidad para subsanar dicha falencia.

Respecto al control de legalidad, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho “que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros” y por tanto debe “atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y, en consecuencia, debe apartarse de los efectos de la mentada decisión”. Tal adagio ha sido acogido entre otras providencias por la Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno.

En este sentido, el Despacho Judicial se permite recordar que el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, indica:

“DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez: (...) 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.”

Concordante con la anterior norma, el artículo 132 del CGP, dispone:

“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación (Resaltado de este despacho).”

Así las cosas, este Despacho Judicial ha de realizar control de legalidad, ordenado cancelar la radicación 76001-40-03-019-2022-00030-00 y en consecuencia de ello, se dejará sin efectos jurídicos todas las actuaciones realizadas dentro de dicho expediente, quedando incólumes todas las actuaciones desplegadas dentro del proceso con radicado 76001-40-03-019-2018-00404-00, inclusive las realizadas respecto a la demanda acumulada.

Por otra parte, como por Auto Interlocutorio No. 1479 de 25 de septiembre de 2020, se ordenó seguir Adelante con la ejecución; esta Unidad Judicial ha de ordenar que se dé cumplimiento a lo resuelto en el numeral tercero de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 0115 de 27 de enero de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura. Esto es, que se remita el expediente digital del proceso de la referencia, a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali (Reparto), quienes son los competentes para continuar con el curso del proceso.

Finalmente, se avizora que fueron allegados múltiples memoriales por parte de la apoderada de la parte actora, solicitando el pago de títulos, y que se profiera la providencia que decida sobre la orden de ejecución de la demanda acumulada propuesta por la parte actora. Razón por la cual, se ordenará que sean agregados al expediente digital para que obren y consten en el mismo dichos documentos, así como para ser tenidos en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- REALIZAR control de legalidad en el presente proceso.

2.- DEJAR SIN EFECTOS jurídicos todo lo actuado dentro del expediente bajo radicado 76001-40-03-019-2022-00030-00; conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído

3.- CANCELAR la radicación 76001-40-03-019-2022-00030-00.

4.- DEJAR INCÓLUMES todas las actuaciones desplegadas dentro del proceso con radicado 76001-40-03-019-2018-00404-00, inclusive las realizadas respecto a la demanda acumulada.

5.- DESE cumplimiento a lo resuelto en el numeral tercero de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 0115 de 27 de enero de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura. Esto es, que se remita el expediente digital del proceso de la referencia, a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali (Reparto), quienes son los competentes para continuar con el curso del proceso.

6.- AGREGAR al expediente digital para que obren y consten en el mismo, los memoriales allegados por parte de la apoderada de la parte actora, solicitando el pago de títulos, y que se profiera la providencia que decida sobre la orden de ejecución de la demanda acumulada; así como para ser tenidos en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

7.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/147>

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **12 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **040** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0cc7fc939f6eb35ea5fbc9f62aa0df33fa8efdef7a7d4f08f1446582ad30b6**

Documento generado en 11/03/2024 05:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1031

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00087-00
Tipo de Asunto: VERBAL TITULACION DE LA POSESION (LEY 561/12)
Demandante: ALBA NURY CARABALI
Demandado: ANGIE MELISSA BONILLA BALANTA Y SANTIAGO BONILLA TRINIDAD (HEREDEROS DETERMINADOS DE DIEGO FERNANDO BONILLA CARABALI) Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

El apoderado judicial de la parte actora en memorial del 05 de marzo de 2024, indica allegar notificación a la demandada ANGIE MELISSA BONILLA BALANTA, conforme a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al correo electrónico angiemelissabonillabalanta@gmail.com indicando que con la notificación personal tal como reposa en el archivo No 18 del expediente digital, la Abuela de la aquí demanda IDALMI VIVEROS al recibir el sobre firma la guía y anota su número de celular, el cual sirvió para poder tener conocimiento del correo electrónico de la señora ANGIE MELISSA BONILLA BALANTA, ahora bien, para efectos de notificaciones la ley 2213 plasma lo siguiente: “**ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...” (subrayado fuera de texto original)*

De la norma transcrita se tiene que, cuando se trate de notificaciones personales debe realizarse el envío de la providencia y los anexos que deban entregarse para

un traslado, además informara la forma como obtuvo el correo y allegara la evidencia de ello, en consecuencia, se agregara sin consideración alguna la notificación efectuada al correo electrónico angiemelissabonillabalanta@gmail.com, toda vez que no cumple con los requisitos de la norma citada.

En razón a que a la fecha no se ha cumplido la finalidad de la notificación personal de la ejecutada **ANGIE MELISSA BONILLA BALANTA**, cumpliendo con las **exigencias del contenido de la notificación** de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2022, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna, la notificación efectuada al correo electrónico angiemelissabonillabalanta@gmail.com, allegada por el apoderado actor el día 05 de marzo de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación de la ejecutada **ANGIE MELISSA BONILLA BALANTA** ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 291 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **12 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **040** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da793f989c12e902ece0d6ca91a739029e775ac02ec58db9b778b378d883bd58**

Documento generado en 11/03/2024 05:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1032

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00166-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION
Demandante: ANA VIRGINIA GONZALEZ ROJAS
Demandado: JHON ALEXANDER CLAVIJO RUIZ Y OTROS

En escrito que antecede autenticado por la notaria 7 del círculo de Cali y coadyuvado por CLAUDIA LORENA CLAVIJO RUIZ parte demandada dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación y solicita el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su momento procesal oportuno, las cuales fueron: embargo preventivo de los dineros que tengan o llegaren a tener, en cuentas corrientes o de ahorros, CDTs, los demandados JHON ALEXANDER CLAVIJO RUIZ quien se identifica con la C.C. No. 16.917.477, CLAUDIA LORENA CLAVIJO RUIZ, quien se identifica con la C.C. No. 29.117.074 y ANA CECILIA RUIZ SANCHEZ, quien se identifica con la C.C. No. 38.990.515, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras, al igual que el embargo y secuestro del vehículo identificado con la placa FJZ772 de propiedad de la demandada CLAUDIA LORENA CLAVIJO RUIZ y el embargo y secuestro del vehículo motocicleta identificado con la placa YGO59C de propiedad del demandado JHON ALEXANDER CLAVIJO RUIZ como también se decreto en su etapa procesal pertinente la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble que se identifica con el número de folio de matrícula inmobiliaria No.370-767141 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, aparta estudio 503 piso 5 ubicado en la calle 11 # 100-121 del Edificio Campestre Towers de Cali, de propiedad de la demandada CLAUDIA LORENA CLAVIJO RUIZ.

Además, se avizora en el expediente digital que mediante memorial del día 29 de febrero del 2024 allego la parte demandada señora CLAUDIA LORENA CLAVIJO

RUIZ dentro del proceso, escrito de poder especial el cual se procederá a resolver, concediendo la personería jurídica al profesional en derecho JONATHAN OCHOA ARIAS para que actúe dentro del proceso.

Así las cosas, se tiene que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación es procedente, como quiera que se ajusta a los presupuestos previstos en el artículo 461 del C.G. del P., y en virtud a ello el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **ANA VIRGINIA GONZALEZ**, contra **CLAUDIA LORENA CLAVIJO RUIZ, JHON ALEXANDER CLAVIJO RUIZ Y ANA CECILIA RUIZ SANCHEZ**, por pago total de la obligación.

2.- RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho Dr. JHONATHAN OCHOA ARIAS identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.144.173.038 de Cali y portador de la tarjeta profesional de abogado 287.569 del C.S.J para que represente a la señora **CLAUDIA LORENA CLAVIJO RUIZ** quien actúa dentro del proceso en calidad de parte demandada.

3.-CANCELAR todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos y remítanse conforme el art. 11 del Ley 2213 del 2022.

4.- SIN LUGAR a ordenar el pago de títulos judiciales toda vez que en la cuenta del banco agrario no reposan títulos judiciales consignados a favor del proceso.

5.- SIN LUGAR a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 ahora ley 2213 del 2022

6.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **12 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **040** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb66f51f1f39db3fccc055d075eaa904ed50531a06dc162fc66bdbcc6e613cc**

Documento generado en 11/03/2024 05:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1008

RADICADO: 76001-40-03-019-2022-00634-00

TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA CLARET RODRIGUEZ ACOSTA

DEMANDADO: JORGE ANDRES QUINAYAS OROZCO

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por MARIA CLARET RODRIGUEZ ACOSTA en contra de JORGE ANDRES QUINAYAS OROZCO corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje vía WhatsApp al número personal del demandado del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 05 de octubre del 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

La letra de cambio goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 634 del 12 de octubre del 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **813.333,32** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **12 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **040** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0adff919833bc8f85bab7078ba4ff02e19aff5152d7d3c9ffe65fb140458f97c**

Documento generado en 11/03/2024 05:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1051

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01020-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: SUMMIT ACADEMY S.A.S.
Demandado: ISABELINA GUTIERREZ MORA.

En razón a que a la fecha no se ha cumplido la finalidad de la notificación personal de la ejecutada, cumpliendo con las **exigencias del contenido de la notificación** de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2022, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación de la parte ejecutada ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en los arts. 291 y 292 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **12 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **040** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9798aba1c508e0b2bc7fe135a3bce9a45adc717774fc0c9baa31f8bcdeb9abd5**

Documento generado en 11/03/2024 05:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1050.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01027-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: “COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS” siglas “COOTRAEMCALI”.
Demandado: GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ GARCES.

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por “COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS” siglas “COOTRAEMCALI”. en contra de GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ GARCES corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ GARCES, fue notificado por mensaje de datos, quedando surtida en su orden el 08 de febrero de 2024, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 4794 del 30 de noviembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$5.124.803,30** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **12 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **040** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4323e1340c5f32a6e401263b43e42f1f4ae60d6b75710a2e453ba2357f2bd3fb**

Documento generado en 11/03/2024 05:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1046.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01081-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: NIDRA S.A.S.
NORMA CECILIA CHAVEZ CASTAÑEDA

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de NIDRA S.A.S. y NORMA CECILIA CHAVEZ CASTAÑEDA corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En escrito del 04 de marzo de 2024, la apoderada de la parte actora allega memorial informando pagos realizados por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS "FNG" a la obligación No. 07601017200570424, pago por valor de \$25.551.198 el 14 de febrero del 2024, el cual se agregará para que obre y conste en el presente asunto.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada NIDRA S.A.S. y NORMA CECILIA CHAVEZ CASTAÑEDA, fueron notificados por mensaje de datos, quedando surtida en su orden el 25 de enero de 2024, quienes dentro del término no propusieron excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 5058 del 15 de diciembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$5.274.871,028** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

7. AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE el memorial allegado por la apoderada actora el día 04 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **12 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **040** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff2ea914ca5c76d58b2183ccce1b767179a2f72ba2cc4c8d741a8cd03b9b747**

Documento generado en 11/03/2024 05:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1047.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00012-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO FINANDINA S.A. BIC
Demandado: JUAN CAMILO URDINOLA RENGIFO

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por BANCO FINANDINA S.A. BIC en contra de JUAN CAMILO URDINOLA RENGIFO corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada JUAN CAMILO URDINOLA RENGIFO, fue notificado por mensaje de datos, quedando surtida en su orden el 29 de enero de 2024, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 096 del 17 de enero de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$4.381.052,27** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **12 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **040** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b4e7ca58ef6bc375127bc2d9ff95380d909d4dad0f608ed546be701fac6626**

Documento generado en 11/03/2024 05:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro. 926 del 04 de marzo del 2024, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.785.492,7
TOTAL	\$ 4.785.492,7

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No.1033

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: ITAU COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JENNIFER ALEXANDRA CHAVEZ CORDOBA
RADICACION: 76001-40-03-019-2024-00039-00.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **12 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **040** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a951e828bf2e37a18d9428b0b34a38ff7b0b3481bfeb11c63818905d37b266d**

Documento generado en 11/03/2024 05:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1009

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: NELSON MOYA ARIZA
RADICACION: 76001-40-03-019-2024-00043-00

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de NELSON MOYA ARIZA corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos por medio del correo electrónico del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 20 de febrero del 2024, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 306 del 29 de enero del 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 507.455,301** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **12 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **040** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fecea491ada2ae43dfa18807d438d6a6d75a082da99f8b1910a0536e64e4516e**

Documento generado en 11/03/2024 05:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1045.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00192-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: UNIDAD RESIDENCIAL VALLE DE LA FERREIRA UNIDAD
2PH.
Demandado: MARIA DEL ROSARIO PIZARRO GUEVARA
JOSE FERNANDO QUINTERO GARCIA.

Una vez revisadas las actuaciones, se observa que la parte demandante no procedió a subsanar los yerros indicados en auto anterior, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazara la demanda.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente previsto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **12 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **040** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6937964d13e451ef2fbfb443d7c561517ef27afe5bd794937d92ac7f6e3301**

Documento generado en 11/03/2024 05:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1044.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00195-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA.
Demandante: MARIO ORTIZ MEJIA.
Demandado: JUAN CARLOS ROMERO LOZADA.

Una vez se verifica que la parte demandante presentó la subsanación parcialmente, sin embargo, la falencia que persiste puede ser adecuada conforme a las facultades que otorga el inciso 1 del artículo 430 del C.G.P., ahora bien, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza del ejecutado, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado en el numeral 9 del artículo 593 ibidem, pero limitándola de conformidad con los parámetros normativos.

En virtud a las potestades que otorga el inciso 1 del artículo 430 del C.G.P. y como quiera que en el numeral 2 de las pretensiones solicita intereses de mora al 3% desde el día siguiente al vencimiento del plazo para pago hasta que se efectuó el pago total de la obligación, ahora bien en el título valor allegado como base de recaudo se observa que la tasa de los intereses de mora fue pactada a la tasa máxima legal autorizada y no al 3% como lo pretende la parte actora, por consiguiente, el juzgado la adecuara conforme a las facultades otorgadas en la normatividad antes descrita.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor **MARIO ORTIZ MEJIA** en contra de **JUAN CARLOS ROMERO LOZADA**, por las siguientes sumas:

a) TRES MILLONES PESOS M/CTE (\$3.000.000) M/Cte., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio No. **LC-2111 6805372** de 5 de agosto de 2023.

b) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **06 DE DICIEMBRE DE 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: El ejecutado deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa de la quinta parte del valor que exceda el salario, honorarios y/o comisiones que devenga el demandado **JUAN CARLOS ROMERO LOSADA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **16.766.738** en el **colegio Isaías Gamboa sede Aguacatal**. Limítese la medida a la suma de **\$ 6.000.000 Mcte.**

Líbrese comunicación a los pagadores de las mencionadas entidades, para que se tomen las medidas del caso, y en consecuencia, proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario** de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2024-00195-00.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho JELLY LUT ENRÍQUEZ ALEGRÍA, identificada con C.C. 31.282.269 y T.P No. 32.089 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el endoso por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **12 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **040** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed79c4833986813824ec273d9586d5ff9cdc8b2ce9388bd9a05c4e86be2fb09d**

Documento generado en 11/03/2024 05:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1043.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00208-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR.
Demandante: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES – COASMEDAS.
Demandado: JESSICA MESA ZORRILA.

Una vez se verifica que la parte demandante presentó la subsanación en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza del ejecutado, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado en el numeral 9 del artículo 593 ibidem, pero limitándola de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES – COASMEDAS** en contra de **JESSICA MESA ZORRILA**, por las siguientes sumas:

a) **TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$37.752.576) M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación No. 061-2022-00811-2 contenida en el pagare No. **420147**.

b) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **09 DE ENERO DE 2024**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los

cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

c) ONCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CIENTO TRECE PESOS M/CTE (\$11.142.113) M/Cte., por concepto de capital insoluto de la obligación No. 061-2022-00812-1 contenida en el pagare No. **420136**.

d) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **09 DE ENERO DE 2024**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **c)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

e) CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.479.438) M/Cte., por concepto de capital insoluto de la obligación No. 061-2022-00892-9 contenida en el pagare No. **11811583**.

f) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **15 DE FEBRERO DE 2024**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **e)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución;

y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa de la quinta parte del valor que exceda el salario, honorarios y/o comisiones que devenga la demandada **JESSICA MESA ZORRILA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1151938049** en la empresa **ASOCIACION GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE sigla AGESOC**. Límitese la medida a la suma de **\$ 106.748.234 Mcte.**

Líbrese comunicación a los pagadores de las mencionadas entidades, para que se tomen las medidas del caso, y en consecuencia, proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario** de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2024-00208-00.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho **DIONA ROSERO CASTILLO**, identificada con C.C. 27.296.393 y T.P No. 74.119 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **12 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **040** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d918d79f692a501d25a9f77a401913e0b6d44c4ebed88d5c945a6ffe5c4e677**

Documento generado en 11/03/2024 05:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1003

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: COBRAN S.A.S
DEMANDADOS: LEYDY JOHANA GAVIRIA MEJIA
OLGA LUCIA SERNA BOTINA
RADICACION: 76001-40-03-019 -2024 -00209- 00

Una vez se verifica el expediente digital, se avizora que por medio de auto Nro. 800 del 27 de febrero del 2024 se inadmitió la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía dándosele a la parte ejecutante el termino que dispone el articulo 90 del C.G.P, termino en el que la parte demandante apporto escrito de subsanación omitiendo lo ordenado en el auto del 27 de febrero del 2024, dado que no discrimino las 24 cuotas con fechas exactas de causación de cada cuota, al igual que omitió estipular con precisión desde cuando se empieza a causar el interés moratorio de cada una de las mismas, si bien es cierto el titulo valor dice que una vez incumplido el pago se vence el plazo, hay que dejar en claro que es siempre y cuando el titulo valor no sea pactado a cuotas, como en este caso en particular la obligación fue pactada a cuotas el interés moratorio para cada cuota se causa un día después de vencido el plazo para cada cuota pactada y no pagada.

Dicho lo anterior, el Despacho en virtud con lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1.- RECHAZAR el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- SIN LUGAR a ordenar desglose y devolución de los documentos presentados con la demanda por cuanto fueron aportados en formato digital conforme la ley 2213

del 2022.

3.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **12 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **040** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f13030ec668fbb3550a36f728c2981665b8efb2695cb6eb2b3f626c054cd0d**

Documento generado en 11/03/2024 05:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.1006

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00213-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Garante: FABIO ARLES RUIZ LEON

Como quiera que la presente solicitud de aprehensión fue presentada en debida forma y cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se procederá con su admisión.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL respecto del vehículo tipo automóvil de placas: **JTL940**, con garantía mobiliaria de propiedad de FABIO ANDRES RUIZ LEON.

2.- DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del VEHÍCULO tipo automóvil de placas **JTL940**, Marca: RENAULT, Modelo 2021, servicio PARTICULAR, Color GRIS CASSIOPEE motor: 2842Q256587 de propiedad del señor FABIO ANDRES RUIZ LEON identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.801.408 Remítase los oficios correspondientes conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

3.- OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del VEHÍCULO de placas **JTL940**, Marca: RENAULT, Modelo 2021, servicio PARTICULAR, Color GRIS CASSIOPEE motor: 2842Q256587 de propiedad del señor FABIO ANDRES RUIZ LEON el cual deberá

ser puesto a disposición del Juzgado, debiendo informar de ello, de manera inmediata a este despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante. Líbrese el respectivo oficio por secretaria y remítase conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

4.- RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 22.461.911 y portadora de la tarjeta profesional de abogado Nro. 129.978 del C.S.J, para que actúe en representación de la parte actora conforme las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **12 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **040** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26779d6ad07a2344765fc3a2941fd8d74955e475ad2953c26cbee6e60cc604c0**

Documento generado en 11/03/2024 05:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1006

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00216-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
COMERCIAL
Garante: CARLOS ALBERTO ORTEGA RIVERA

Como quiera que la presente solicitud de aprehensión fue presentada en debida forma y cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se procederá con su admisión.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL respecto del vehículo tipo automóvil de placas: **ICU278**, con garantía mobiliaria de propiedad de CARLOS ALBERTO ORTEGA RIVERA.

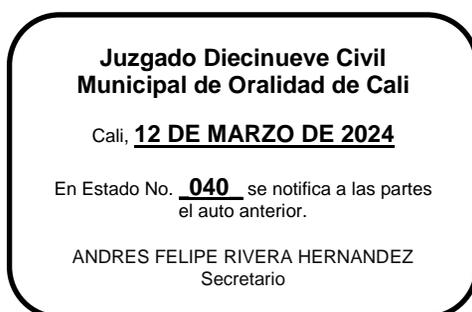
2.- DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del VEHÍCULO tipo automóvil de placas **ICU278**, Marca: CHEVROLET, Modelo 2015, servicio PARTICULAR, Color NEGRO EBONY motor: B12D1*194501KD3* de propiedad del señor CARLOS ALBERTO ORTEGA RIVERA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 94.502.793 Remítase los oficios correspondientes conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

3.- OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del VEHÍCULO de placas **ICU278**, Marca:

CHEVROLET, Modelo 2015, servicio PARTICULAR, Color NEGRO EBONY motor: B12D1*194501KD3* de propiedad del señor CARLOS ALBERTO ORTEGA RIVERA el cual deberá ser puesto a disposición del Juzgado, debiendo informar de ello, de manera inmediata a este despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante. Líbrese el respectivo oficio por secretaria y remítase conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

4.- RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 22.461.911 y portadora de la tarjeta profesional de abogado Nro. 129.978 del C.S.J, para que actúe en representación de la parte actora conforme las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54fca5ca6ed50c229de39da5d93d7e47d5a1bec200e753229e3eaef2c0f6b9e**

Documento generado en 11/03/2024 05:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1005

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00220-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: BANCO SANTADER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
Garante: JHON BORESOFF

Como quiera que la presente solicitud de aprehensión fue presentada en debida forma y cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se procederá con su admisión.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por BANCO SANTADER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. respecto del vehículo tipo automóvil de placas: **JOX815**, con garantía mobiliaria de propiedad de JHON BORESOFF.

2.- DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del VEHÍCULO tipo automóvil de placas **JOX815**, Marca: FIAT, Modelo 2020, servicio PARTICULAR, Color NEGRO VULCANO de propiedad del señor JHON BORESOFF identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.458.818 Remítase los oficios correspondientes conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

3.- OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del VEHÍCULO de placas **JOX815**, Marca: FIAT, Modelo 2020, servicio PARTICULAR, Color NEGRO VULCANO de propiedad del señor JHON BORESOFF el cual deberá ser puesto a disposición del Juzgado,

debiendo informar de ello, de manera inmediata a este despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante. Líbrese el respectivo oficio por secretaria y remítase conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

4.- RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho Dr. FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.004.550 y portador de la tarjeta profesional de abogado Nro. 130.899 del C.S.J, para que actúe en representación de la parte actora conforme las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **12 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **040** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e355ed5b8a0e9db6e0f71815989e78798f5d1e5ef2463f62d5f5f4b0edf4e685**

Documento generado en 11/03/2024 05:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1004

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00227-00
Tipo de asunto: APREHENSION Y ENTREGA
Solicitante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE
FIANCIAMIENTO
Garante: NATHALIA LOPEZ VICTORIA

Una vez se verifica el expediente digital, se avizora que por medio de auto Nro. 857 del 28 de febrero del 2024 se inadmitió el trámite de APREHENSION Y ENTREGA dándosele a la parte solicitante el termino que dispone el articulo 90 del C.G.P, termino en el que la parte solicitante no subsano el tramite que estaba por cursar en este Despacho

Dicho lo anterior, el Despacho en virtud con lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** el presente tramite de aprehensión y entrega, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- SIN LUGAR** a ordenar desglose y devolución de los documentos presentados con la demanda por cuanto fueron aportados en formato digital conforme la ley 2213 del 2022.
- 3.- ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **12 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **040** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00135831535b497e35f7a8cd03ccc5b6e3c1f5140b2cdcc8dada4d8f161f8e8**

Documento generado en 11/03/2024 05:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1010

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00269-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: FINANDINA S.A.
Garante: FABIAN SALVATORE ALZATE MARIN

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa **KIR682**, en tenencia de la garante demandada, se observa que, si bien el certificado de Confecámaras indica que el vehículo tiene prenda a favor del acreedor demandante, la parte actora no aporta el certificado de tradición del vehículo expedido por la autoridad de tránsito competente para certificar la vigencia del gravamen, tal como lo postula la norma, numeral primero del artículo 467 del C.G. del P

Por otra parte, sírvase indicar al despacho como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada y aunado a ello sírvase aportar la prueba fehaciente de como obtuvo la misma tal y como lo indica el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1-. INADMITIR** la presente demanda.
- 2-. CONCEDER** el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **12 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **040** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0cab0c818904b674bde89cbe67e36ca22197d5551d1d4e83cd4331415f2373**

Documento generado en 11/03/2024 05:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1030

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00272-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: JUAN SEBASTIAN PUCHANA LENIS
Demandado: CARLOS ANDRES CARVAJAL PAREDES

Por reparto correspondió el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **JUAN SEBASTIAN PUCHANA LENIS** con cédula de ciudadanía No. 1.125.251.536, por intermedio de apoderado judicial, contra **CARLOS ANDRES CARVAJAL PAREDES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.158.915. Revisada la presente demanda, el juzgado advierte que la misma, adolece de los siguientes defectos:

- De la lectura del acápite de los hechos y pretensiones de la demanda, se observa que se pretende el cobro de un pagaré por valor de \$60.000.000, a través de apoderado judicial. No obstante, no fue aportado el memorial poder en favor del abogado, el cual debe de ser conferido de conformidad con lo normado por el artículo 75 del Código General del Proceso y/o artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Por lo tanto, se deberá aportar el poder correspondiente; so pena de insuficiencia de poder.
- Se pretende que sea decretado el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas TTX-742, afirmándose que dicho automotor es de propiedad del demandado. Para el efecto, se allega “Historial Vehicular & Propietarios”, expedido por <https://www.historialvehicular.co>. Sin embargo, como el documento allegado no reemplaza el certificado de tradición que expide la autoridad de tránsito correspondiente, documento que es el idóneo para acreditar que el vehículo es de propiedad del demandado; se deberá allegar el certificado de tradición actualizado del vehículo de placas TTX-742, expedido por la autoridad de tránsito correspondiente.

- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, esto es, “(...) Los documentos se aportaran al proceso en original o en copia. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”. Por tanto, se deberá ajustar la demanda, en el sentido de indicar donde se encuentran los documentos aportados con la demanda.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda.

2.- CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP).** Al momento de presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **12 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **040** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418c3a508c95de3e44bcf6ff92700e90da584cdca6cb51a2cda6944ecff9b13**

Documento generado en 11/03/2024 05:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>